



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GILMA QUINTERO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019. (Fl. 56)

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **GILMA QUINTERO LÓPEZ** a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 01348 del 2 de agosto de 2018, mediante la cual, se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, sin reconocer ni pagar la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC y el pago de los intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 03 de Mayo de 2019¹, el Despacho inadmitió el medio de control, concediéndole un plazo de 10 días a la parte actora, para que subsanara los yerros anotados, sin embargo, por medio constancia



secretarial adiada 21 de mayo de 2019², se certificó que una vez se le notifico el proveído a la parte actora, esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019³, solicitó el retiro de la demanda, conforme al artículo 174 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Este Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, en atención a que la decisión a adoptar, no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto proferido el 23 de febrero de 2018 por la Consejera María Adriana Marín, al interior del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2017-00037-00 (59059).

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde entonces al Suscrito determinar, si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.

² FI 56 C. Ppal

³ FI 57 C. Ppal



2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aún en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado -máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- ha reiterado⁴ :

“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”.

3.4 En el caso concreto se aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se notificó debidamente el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual se concedió un plazo de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros, término aprovechado por la apoderada de la demandante para allegar escrito de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el **“...Artículo 174 del CPACA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares...”**

Así las cosas, se constata que no se ha admitido la demanda ni se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares en el proceso.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere la accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto aceptatorio de demanda

Naturaleza: TUTELA Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Demandante: Gilma Quintero López

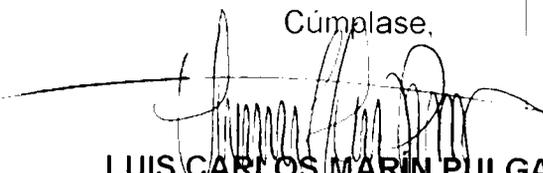
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rac: 18.001-23-33-000-2019-00051-00

señora **GILMA QUINTERO LÓPEZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019. (Fl. 94)

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO** a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 0627 del 31 de julio de 2018, mediante la cual, se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, sin reconocer ni pagar la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC y el pago de los intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019¹, el Despacho inadmitió el medio de control, concediéndole un plazo de 10 días a la parte actora, para que subsanara los yerros anotados, sin embargo, por medio constancia

¹ Folio 91-92 C. Ppal



secretarial adiada 21 de mayo de 2019², se certificó que una vez se le notifico el proveído a la parte actora, esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019³, solicitó el retiro de la demanda, conforme al artículo 174 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Este Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, en atención a que la decisión a adoptar, no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto proferido el 23 de febrero de 2018 por la Consejera María Adriana Marín, al interior del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2017-00037-00 (59059).

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde entonces al Suscrito determinar, si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.

² FI 95 C. Ppal

³ FI 94 C. Ppal



2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aún en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado -máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- ha reiterado⁴ :

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

3.4 En el caso concreto se aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se notificó debidamente el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual se concedió un plazo de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros, término aprovechado por la apoderada de la demandante para allegar escrito de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el **"...Artículo 174 del CPACA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares..."**

Así las cosas, se constata que no se ha admitido la demanda ni se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares en el proceso.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere la accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto acepta retiro de demanda

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO ELIECER DURANGO LONDOÑO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad: 18 001 23 33 000 2019 00052 00

señor **JAIRO ELIÉCER DURANGO LONDOÑO**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Cúmplase,

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019. (Fl. 53)

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora **ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA** a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No 0806 del 07 de septiembre de 2018, mediante la cual, se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, sin reconocer ni pagar la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC y el pago de los intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019¹, el Despacho inadmitió el medio de control, concediéndole un plazo de 10 días a la parte actora, para



que subsanara los yerros anotados, sin embargo, por medio de constancia secretarial adiada 22 de mayo de 2019², se certificó que una vez se le notifico el proveído a la parte actora, esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019³, solicitó el retiro de la demanda, conforme al artículo 174 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Este Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, en atención a que la decisión a adoptar, no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibídem* corresponden a decisiones de Sala.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto proferido el 23 de febrero de 2018 por la Consejera María Adriana Marín, al interior del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2017-00037-00 (59059).

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde entonces al Suscrito determinar, si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la

² Fl 53 C. Ppal

³ Fl 54 C. Ppal



primera providencia que se dicta.

2. Que no hayan practicado medidas cautelares: es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aun en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado -máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- ha reiterado⁴ :

"...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

3.4 En el caso concreto de aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se notificó debidamente el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual se concedió un plazo de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros, término aprovechado por la apoderada de la demandante para allegar escrito de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el **"...Artículo 174 del CPACA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares..."**

Así las cosas, se constata que no se ha admitido la demanda ni se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares en el proceso.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere la accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto aceptando retiro de demanda

Naturaleza: NULIDAD Y RESTAURACION DEL DERECHO

Demandante: ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad: 18-001-23-33-000-2019-00095-00

señora ROSA ELENA HURTADO DE VALDERRAMA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO OSSA CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de demanda presentada por la apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019. (Fl. 78)

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **GERARDO OSSA CALDERÓN** a través de apoderada judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin que se declare la nulidad parcial de la Resolución No 0631 del 31 de julio de 2018, mediante la cual, se reconoció el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con el Decreto 1545 de 2013, sin reconocer ni pagar la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al IPC y el pago de los intereses moratorios.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2019¹, el Despacho inadmitió el medio de control, concediéndole un plazo de 10 días a la parte actora, para que subsanara los yerros anotados, sin embargo, por medio de constancia

¹ Folio 75-76 C. Ppal



secretarial adiada 22 de mayo de 2019², se certificó que una vez se le notificó el proveído a la parte actora, esta, mediante memorial de fecha 09 de mayo de 2019³, solicitó el retiro de la demanda, conforme al artículo 174 del CPACA.

3.- CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

Este Magistrado Ponente del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la solicitud de retiro de demanda, en atención a que la decisión a adoptar, no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, que según el artículo 125 *ibidem* corresponden a decisiones de Sala.

Así lo ha entendido también el Consejo de Estado, por ejemplo, en auto proferido el 23 de febrero de 2018 por la Consejera María Adriana Marín, al interior del proceso radicado con el número 11001-03-26-000-2017-00037-00 (59059).

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde entonces al Suscrito determinar, si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2019.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del retiro de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada por el Consejo de Estado y, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 Contenido, alcance y definición del retiro de la demanda, al tenor de lo regulado en el CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular el retiro de la demanda, dispuso:

"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Así las cosas se tiene que, para que proceda el retiro de la demanda se deben cumplir una serie de requisitos, como lo son:

1. Que no esté trabada la relación procesal; esto es, que al demandado no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda o, en general, la primera providencia que se dicta.

² FI 79 C. Ppal

³ FI 78 C. Ppal



2. Que no hayan practicado medidas cautelares; es decir que se requiere que las medidas cautelares no se hayan practicado, aún en el evento en que hayan sido decretadas.

Respecto al tema, el Consejo de Estado -máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- ha reiterado⁴ :

...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: "Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral 'luego de instaurada la relación jurídico-procesal' y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no".

3.4 En el caso concreto de aceptará el retiro de la demanda al reunirse los requisitos de índole procesal.

Verificando los requisitos en mención, se tiene que en el presente proceso se notificó debidamente el proveído de fecha 03 de mayo de 2019, a través del cual se concedió un plazo de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros, término aprovechado por la apoderada de la demandante para allegar escrito de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual solicitó el retiro de la demanda conforme a lo dispuesto en el "**...Artículo 174 del CPACA. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares...**"

Así las cosas, se constata que no se ha admitido la demanda ni se ha notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares en el proceso.

Por lo antes expuesto, se accederá a la solicitud de retiro del medio de control según lo requiere la accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por el señor **GERARDO OSSA CALDERÓN**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION**

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARRERO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Auto acepta retiro de demanda

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: GERARDO OSSA CALDERON

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Rad. 18-001 29-93-000-2019-00037-03

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia -Caquetá, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 08001-23-40-004-2019-00060-00
DEMANDANTE : GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ
DEMANDADO : ACUERDO No. 201901 DEL 04/04/2019 DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ
ASUNTO : DECRETO DE PRUEBAS
AUTO NÚMERO : A.I. 16-06-191-19

De conformidad con el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986, pasa el presente proceso a periodo probatorio, para lo cual

DISPONE:

1. **REQUERIR** al Gobernado del Departamento de Caquetá, para que dentro de los dos días siguientes, se sirva remitir copia del escrito enviado al alcalde, personero y Presidente del Concejo, en el cual se informa la remisión del Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019 al Tribunal Administrativo de Caquetá, para que estudie su validez.
2. **REQUERIR** al Concejo Municipal de Florencia, para que dentro de los dos días siguientes, allegue
 - Copia de los audios de las sesiones del 21/02/2019 y 01/04/2019 en la que se llevó a cabo el primer y segundo debate del Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019.
 - Copia de los audios de las sesiones en la que se llevó a cabo el primer y segundo debate del Acuerdo No. 2019004 del 14 de marzo de 2019.

- Certificación sobre el trámite dado tanto al Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019 como al Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019 en primero y segundo debate.
 - Copia de los antecedentes del Proyecto de Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019 y Acuerdo No. 2019004 del 14 de marzo de 2019
 - Copia íntegra y legible del reglamento Interno del Concejo Municipal de Florencia.
 - Copia del Decreto 000064 del 15 de febrero de 2019.
3. **REQUERIR** al Alcalde del municipio de Florencia (C), para dentro de los dos días siguientes, allegue copia de los antecedentes del Proyecto de Acuerdo No. 2019001 del 15 de febrero de 2019 y No. 2019004 del 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caqueta, junio siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00071-00
DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, INPEC Y OTROS
ASUNTO : INADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I. 17-06-192-19

Revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de la acción popular (artículos 144 inciso 3 y 161-4 CPACA), no se acredita su agotamiento en debida forma pues con la demanda el actor popular allegó un derecho de petición remitido a las accionadas pero este no cumple con los requisitos de ley para este proceso por lo siguiente:

a. En la petición elevada solicita lo siguiente:

“se le dé tratamiento debido para las aguas residuales, estos es que disponga de un nuevo sistema de desagüe al interior del Establecimiento de Mediana Seguridad y Carcelario (EPMSC) de Florencia, un sistema de cañerías de desagüe que conecte las aguas servidas directamente con el alcantarillado público”

b. En las pretensiones de la acción popular se observa que la segunda pretensión guarda identidad fáctica con el agotamiento del requisito de la constitución en renuencia de la entidad pública, pero en lo que tiene que ver con las pretensiones 3 y 4, sobre ellas no se agotó este requisito ya que van dirigidas a solicitar que

- Se ejecute en *“el Municipio de Florencia y en aquellos lugares que así lo ameriten, la construcción de plantas de tratamientos de aguas residuales*

y servidas, hasta que se logre la recuperación total de las aguas y se demuestre mediante registros de laboratorio”

- Solicita igualmente “financiar las obras necesarias de alcantarillado para separar la aguas residuales de las aguas lluvias y que estas a su vez se viertan en un sistema de tratamiento de aguas residuales , en todo caso se realicen las obras que conforme al estudio técnico se determinen necesarias ...”

Significa lo anterior que el accionante acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, poniendo a consideración pretensiones sobre las cuales no ha constituido en mora a la administración y darle la oportunidad para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, señala:

Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

El artículo 144 del CPACA señala:

“(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...)”

2. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos formales para su admisión, el contemplado en los artículos 161-4, y 166 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, no contiene: i) la del agotamiento de la reclamación administrativa del artículo 144 del CPACA; y ii) los anexos obligatorios: Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte accionante el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias de las que adolece so pena de

rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDESE a la parte accionante el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 07 JUN 2019

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2019-00075-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : EDGAR TIQUE SOTO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : ADMISIÓN DEMANDA
AUTO No. : A.I. 18-06-193-19

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **EDGAR TIQUE SOTO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a la entidad demandada, a través de sus representantes judiciales y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. - **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró el apoderado del accionante, de conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO. - ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SEPTIMO. - RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **ORLANDO PEÑA ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.637.667 y portador de la T.P. No. 247.999 del HCS de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : ACCION DE GRUPO
RADICADO : 18001-33-33-001-2017-00929-01
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA TORRES CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO
AUTO No. : A.I. 34-05-155-19
SALA N° : 31 DE LA FECHA

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2018 en el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en tiempo.

Para ello se tendrá en cuenta lo siguiente

ANTECEDENTES

1. El día 11 de noviembre de 2017, se presenta acción de grupo a efecto de obtener la indemnización por los daños causados por el pago tardío del retroactivo correspondiente al aumento del salario de los años 2013,2014 y 2015.
2. El despacho procede a rechazar la demanda por considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad, decisión que es apelada y en segunda instancia se revoca ordenando que se pronuncie sobre la admisión de la demanda.
3. Llegado el proceso a primera instancia se dispone obedecer lo dispuesto por el superior y así mismo se señala que debe aportarse la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es el requisito de conciliación pre judicial, concediéndole un término de 10 días para subsanar.
4. Contra esta decisión se interpone recurso de reposición el cual es decidido mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018 ordenando no reponer la decisión impugnada.

5. Dentro el término para subsanar, la parte demandante allega al despacho escrito de fecha 26 de octubre de 2018 en el cual allega copia de un escrito dirigido a la Alcaldía Municipal de Florencia en el cual solicita el pago de los perjuicios causados a sus clientes por el pago tardío de los incrementos salariales durante los años **“2014, 2015 y 2016”**, documento que tiene fecha de recibo el día 10 de septiembre de 2018.
6. Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma por cuanto consideró que

“Al no reponerse la providencia se corrió traslado nuevamente para que la subsanara, presentando un escrito en el cual no dijo nada al respecto del requisito de procedibilidad, por tanto la demanda no fue subsanada”

7. El día 14 de diciembre de 2018 se presentó recurso de apelación por parte de la apoderada de los demandantes en el cual solicita se revoque la decisión de rechazar la demanda por cuanto la decisión se profirió *“sin realizar una valoración a lo allegado por la suscrita el día 29 de octubre de 2018, es así que en el mismo escrito se allegó constancia de la reclamación realizada al municipio de Florencia, que a la fecha no ha sido contestada”*
8. Revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante al proceso, encuentra la Sala que efectivamente la primera instancia no le realizó la valoración jurídica respectiva a efecto de que se determinara si con él se había cumplido el requisito de procedibilidad, debiendo por tanto realizarse un pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el fondo del asunto deberá revisarse el contenido del artículo 160 numeral 1 del CPACA ya que este fue el fundamento de la inadmisión de la demanda y sobre él debe verificarse si fue o no subsanada en debida forma.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación....”

Así las cosas la inadmisión se hace con el fin de que la parte demandante allegue la constancia de haber agotado el requisito de conciliación, lo cual se observa que no se cumplió en el presente caso¹, pero también se aclara por la Sala no era obligatorio, pues de la misma redacción de la norma se observa que éste solo es obligatorio en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, y en el presente proceso se está agotando una acción especial de carácter constitucional.

Ahora bien, analizado el tema de que el requisito de procedibilidad exigido no era el adecuado, no puede perder de vista la Sala que al estar ante una acción de grupo lo exigible era el artículo 145 del CPACA, esto es acudir primero ante la administración a reclamar el derecho y que esta o lo haya negado o no le haya dado respuesta, y bajo este criterio deberá analizar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte demandante, sobre lo cual se advierte lo siguiente:

- a. No son pruebas de haber agotado la conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación convocando a las entidades demandadas, pues como ya se dijo esto no es requisito en este caso.
- b. Corresponden a solicitudes realizadas ante el Municipio de Florencia reclamando el pago de los perjuicios causados por el pago tardío del retroactivo de los salarios de los **años 2014, 2015 y 2016**, lo cual no es acorde con las pretensiones de la demanda, ya que en ella se están reclamando los perjuicios de los años **2013, 2014 y 2015**, luego no existe identidad fáctica entre lo solicitado ante la administración y lo pedido en sede judicial.
- c. En dicha reclamación no se vinculó a los demás demandados, estos es a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – MINISTERIO DE HACIENDA.

Ahora bien si lo que la demandante quería era dar cumplimiento al requisito del artículo 145 del CPACA², el cual consideraba que era el procedente en este caso, tampoco se cumple con esta exigencia, pues como ya se dijo, se están reclamando perjuicios por el año 2016 el cual no está dentro de las pretensiones de la demanda y se dejó de

² . **“Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo.** *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.*

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”

reclamar por el año 2013 que si está incluido; además de que, como se dijo anteriormente, no se agotó el requisito de procedibilidad ante la totalidad de partes convocadas, luego si la parte demandante quería acreditar el cumplimiento de este requisito para no tener que cumplir con el requisito de la conciliación pre judicial, tampoco lo hizo, y por lo tanto fue correcta la decisión de rechazar la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad.

En virtud a lo anterior la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

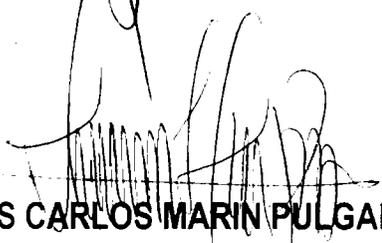
PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2018 mediante el cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. En firme esta decisión procédase a devolver el proceso al juzgado de origen previas las constancias del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado